

El Presidente de la República,

RESUELVE:

1.º Destítuyese al señor Julian Medina, Credencial C-1 a JBC 5.937, del cargo de Encargo de Planta Mecánica (jornal) de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, por la causal de ineptitud física permanente y sin que ello signifique la pérdida de los derechos juratorios que pudieran corresponderle.

2.º Comuníquese. — BORDABERRY. — EDUARDO CRISPO AYALA.

8

Resolución 2.008/1973. — Se designa una Comisión con el cometido de analizar los estudios realizados para la ejecución de las obras de desagüe de los bañados adyacentes a la Laguna Negra, Departamento de Rocha.

Ministerio de Obras Públicas.

Ministerio de Defensa Nacional.

Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Montevideo, 6 de diciembre de 1973.

Visto: el interés demostrado por un grupo de vecinos de Laguna Negra en el Departamento de Rocha para que realice un proyecto que permita la ejecución de las obras de desagüe de los bañados adyacentes a la laguna; Resultando: que los vecinos ofrecen financiar el costo de las obras que beneficiarían a los predios propios y del Estado y que se encuentran comprendidos en la zona inundable;

Considerando: I) Que con ello se podría recuperar un área actualmente improductiva de más de 12.000 Hás.; II) Que existen informes técnicos de diversos Organismos del Gobierno relativos a esta zona y otras adyacentes;

El Presidente de la República,

RESUELVE:

1.º Designase una Comisión —integrada por un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que presidirá; un representante del Ministerio de Obras Públicas; un representante del Ministerio de Defensa Nacional y un representante del Ministerio de Ganadería y Agricultura— con el cometido de analizar los estudios realizados, evaluar las posibilidades del proyecto que permita la ejecución de las obras de desagüe de los bañados adyacentes a la Laguna Negra (Departamento de Rocha), determinar sus costos, beneficios y financiamiento del mismo.

2.º Dicha Comisión deberá expedirse dentro de un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días, a partir de la fecha en que la misma quede constituida.

3.º Comuníquese, etc. — BORDABERRY. — EDUARDO CRISPO AYALA. — WALTER RAVENNA. — BENIGNO MEDERO.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

9

Decreto 1.032/1973. — Se aclara la resolución que fijó las remuneraciones que corresponden al personal que presta servicios en el Programa 11 "Coordinación del Comercio Exterior y Asistencia al Exportador" del Inciso 8, Ministerio de Industria y Comercio.

Ministerio de Industria y Comercio.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 4 de diciembre de 1973.

Vistos: I) La resolución del Poder Ejecutivo de fecha 16 de agosto de 1973 relativa a la fijación de las retribuciones del personal que presta servicios en el Programa 11 "Coordinación del Comercio Exterior y Asistencia al Exportador" del inciso 8, Ministerio de Industria y Comercio;

II) Las resoluciones del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 23 de agosto, 4 de setiembre y 24 de setiembre

de 1973 que dispusieron la contratación de personal para desempeñar funciones especializadas a partir del 1.º de enero y hasta el 31 de diciembre de 1973, amparándose al personal que ya prestaba servicios al 1.º de enero de 1973.

Considerando: I) Que es necesario aclarar que las remuneraciones fijadas con fecha 16 de agosto ppdo., tienen vigencia desde el 1.º de enero ppdo., siendo en consecuencia de aplicación lo dispuesto en el Decreto 511/1973 de fecha 3 de julio de 1973 que otorgare un adelanto del 25 o/o de las remuneraciones que perciben los funcionarios públicos;

II) Que la no presentación de la solicitud de los beneficios sociales en el plazo establecido en el artículo 26 de la ley N.º 13.737 no es imputable a los funcionarios, por lo que no es de aplicación en el presente caso lo dispuesto en el inciso final del referido artículo;

Atento: a lo dispuesto en el artículo 440 de la ley número 13.640 del 26 de diciembre de 1967;

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Convalidanse las resoluciones del Ministerio de Industria y Comercio referidas ut supra, estableciéndose que las designaciones contenidas en las mismas, tendrán vigencia a partir de la fecha en ellas fijadas.

Art. 2.º Aclárase que las remuneraciones fijadas por la resolución del Poder Ejecutivo del 16 de agosto de 1973 tienen vigencia a partir del 1.º de enero de 1973, siendo en consecuencia de aplicación lo dispuesto en Decreto 511/1973 de 3 de julio de 1973.

Art. 3.º Autorízase a liquidar los beneficios sociales a los funcionarios con derecho a percibirlos, a partir de la fecha de vigencia de su designación por parte del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 4.º Comuníquese, etc. — BORDABERRY. — JOSE E. ETCHEVERRY STIRLING. — MANUEL RAUL PAZOS.

10

Decreto 1.030/1973. — Se aprueba la tipificación del producto denominado "Pulpa de Membrillo" (para industrializar) de producción nacional, a los efectos del controlador de las exportaciones.

Ministerio de Industria y Comercio.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 6 de diciembre de 1973.

Visto: la nota del Laboratorio de Análisis y Ensayos por la cual propone la tipificación del producto denominado "Pulpa de Membrillo" (para industrializar), a efectos de someter las exportaciones del mismo a la verificación previa de su calidad;

Considerando: que dicho producto tiene buenas posibilidades de comercialización en el exterior, por lo cual es conveniente tipificarlo con vistas a facilitar el controlador de las partidas para exportación;

Atento: a lo dispuesto por la ley N.º 13.640, de 26 de diciembre de 1967;

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Apruébase la tipificación del producto denominado "Pulpa de Membrillo" (para industrializar), de producción nacional que aparece en el Anexo que se considera formando parte del presente decreto.

Art. 2.º A partir del 15 de enero de 1974, el Banco de la República Oriental del Uruguay y la Dirección Nacional de Aduanas, no darán curso a las gestiones de exportación del producto mencionado en el artículo anterior, sin la presentación previa, por parte de las firmas exportadoras, del certificado de calidad expedido por el Laboratorio de Análisis y Ensayos conforme a la tipificación aprobada por el presente decreto.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese, dése cuenta al Consejo de Estado y vuelva al Laboratorio de Análisis y Ensayos para su archivo. — BORDABERRY. — JOSE E. ETCHEVERRY STIRLING. — MANUEL RAUL PAZOS.

TIPIFICACION DE PULPA DE MEMBRILLO

(Para industrializar)

1. Definición:

Es el producto obtenido del Membrillo (*Cydonia, Vulgaris Pers*) mediante selección, lavado, descortezado, extracción de semillas, cocido, triturado, tamizado y conservado por algún método químico o físico.

Nota:

El producto considerado se utiliza en la preparación de diversos alimentos, no siendo apto para el consumo directo.

2. Denominación:

La denominación para identificar al producto para exportación, sólo podrá ser aplicada cuando este se ajuste a la definición, cumpla con las especificaciones que se detallan a continuación y sea elaborado en establecimientos cuyas instalaciones y técnicas cuenten con la aprobación del Laboratorio de Análisis y Ensayos.

3. Calidad:

Se establece para el producto una categoría que se denominará "Única".

4. Características generales:

La pulpa de membrillo deberá ser elaborada bajo condiciones sanitarias apropiadas, con frutos sanos, limpios, maduros y convenientemente lavados. Se recomienda tener en cuenta en lo que se refiere a niveles en residuos de plaguicidas, las tolerancias propuestas por la Comisión del Codex Alimentarius (FAO/OMS).

El producto, deberá estar exento de fragmentos macroscópicos de cáscara, semilla u otras sustancias gruesas y duras. Mediante el examen microscópico se deberán apreciar únicamente las cédulas características del fruto elaborado, no permitiéndose ningún tipo de mezcla.

5. Características Físicas y Químicas:

La Pulpa de Membrillo (para industrializar) deberá cumplir con los requisitos especificados en la tabla siguiente:

Características Físicas y Químicas	Especificaciones	
	Máximo	Mínimo
Sólidos solubles por lectura refractométrica a 20 ° C en 20 % (P/P)	14	10
pH	—	3.0
Acidez titulable expresada en Acido Tartárico anhídrido % (P/P)	1.4	0.7
Contenido en plomo p.p.m. .	0.3	—
Contenido en Arsénico p.p.m.	0.2	—
Contenido en Cobre p.p.m. .	5.0	—
Contenido en Cu, p.p.m. ...	350	—
Contenido en Anhídrido Sulfuroso p.p.m.	3500 1500 (1)	—
Contenido en Acido Benzóico, p.p.m.	1000	—
Contenido en Acido Sórbico, p.p.m.	1000	—

1) Tenor máximo de anh. sulfuroso permitido, cuando se emplea conjuntamente con otros conservadores.

6. Características Organolépticas.

6.1. Color:

Deberá conservar el primitivo de los frutos, amarillo, ligeramente amarronado y estar libre de oscurecimientos debidos a quemado, oxidación, etc.

6.2. Sabor y Aroma:

Característico del fruto y en relación con el conservado utilizado.

6.3. Apariencia:

El producto deberá estar bien homogeneizado y sin los defectos considerados en el apartado 4.

7. Características Microbiológicas:

Características Microbiológicas	Especificaciones	
	Máximo	Mínimo
Contenido de mohos (máximo de campos positivos por c/100 campos) Método Howard	20	—
Contenido de bacterias patógenas	No deberá contener	

8. Toma de Muestra:

La toma de muestra se efectuará de acuerdo al Método General de Toma de Muestra para Frutas y Hortalizas elaborado por la FAO/OMS, aprobado por decreto N.º 193/969 de 18 de abril de 1971 e incluido en la publicación N.º 2 del Laboratorio de Análisis y Ensayos, página 34.

9. Envases:

Los envases utilizados, cualquiera sea su tipo, deberán ser admitidos por el Laboratorio de Análisis y Ensayos.

10. Rotulado:

Deberá llevar como mínimo las siguientes inscripciones:

- 10.1. Nombre del producto.
- 10.2. Peso Neto y Bruto.
- 10.3. Ingredientes adicionados (Conservadores, etc.)
- 10.4. Nombre del fabricante.
- 10.5. Industria uruguaya.
- 10.6. Sello de Calidad del Laboratorio de Análisis y Ensayos.

11

Decreto 1.040/973. — Se declara de interés nacional la explotación e industrialización de los yacimientos de Arenas Negras, existentes en el país.

Ministerio de Industria y Comercio.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Ministerio de Defensa Nacional.

Montevideo, 6 de diciembre de 1973.

Visto: el análisis y actualización de los estudios realizados con respecto a la prospección, composición, explotación e industrialización de los yacimientos de Arenas Negras, llevado a cabo por la Comisión creada por decreto N.º 725/973 de 6 de setiembre de 1973.

Considerando: es aspiración del Poder Ejecutivo que los recursos no renovables nacionales deben ser explotados con el máximo de valor agregado, así como también se considera que los procesos de industrialización pueden demandar la presencia de compañías extranjeras poseedoras de la tecnología moderna y dominio del mercado de los productos, razón por la cual procede se declare de interés nacional la explotación e industrialización de los yacimientos de Arenas Negras.